



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3461.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 59.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Instrucción pública.—*En la Gaceta de Madrid número 747 se halla inserta una Real orden expedida por el ministerio de Gracia y Justicia, en 17 del actual que dice así:*

Al destruir la revolucion de Julio los obstáculos que se oponian al engrandecimiento de nuestra patria ha impuesto al Gobierno graves, imperiosos é imprescindibles deberes. Hecha en beneficio del pueblo seria una amarga decepcion si no realizara las legítimas esperanzas que desde luego hizo concebir. La educacion de las clases populares es una de las mejoras que con sostenido empeño viene reclamando la civilizacion actual. Las nacio-

nes que marchan á la cabeza del progreso, no solo material, sino político y social, han comprendido perfectamente esta necesidad de la época, y por medio de constantes y bien combinados esfuerzos han alcanzado un éxito que casi parece fabuloso. La clase proletaria ha mejorado sus instintos; la estadística criminal, aun cuando no ha disminuido con la rapidez que fuera de desear, no presenta los siniestros cuadros que en otros tiempos eran casi comunes. España, altamente favorecida por la naturaleza, no ha llegado á este grado de prosperidad por causas que nuestra historia contemporánea pone al alcance de todos.

Si la revolucion de julio no ha de ser estéril, si la libertad ha de consolidarse, preciso es que el pueblo se ilustre, sin lo cual no hay libertad posible, puesto que esta es el principal elemento de todas las sociedades y especialmente de las que se hallan regidas por el sistema representativo. Penetrado el gobierno de esta verdad, prepara un proyecto de ley de instrucción pública, en el cual tendrá el lugar que la corresponde la primaria. Ge-

neralizar y perfeccionar esta, asegurar una posicion decorosa á los encargados de difundirla es un sagrado deber del gobierno que se propone llenar cumplidamente. Pero mientras se somete al exámen y aprobacion de las Córtes constituyentes el proyecto á que se refiere, necesario es adoptar medidas provisionales conducentes al mismo fin.

Varias Diputaciones provinciales y algunos Ayuntamientos, interpretando equivocadamente la ley de 3 de febrero de 1823, han introducido en este servicio innovaciones que pudieran ser perjudiciales al desarrollo que debe recibir en conformidad con los principios, que son el norte y guia de los pueblos que tienden al verdadero progreso. El gobierno, al restablecer la ley de 3 de febrero, ha dispuesto que aquellas corporaciones, se atengan á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes antes del decreto de 30 de diciembre de 1843; y como la ley de 21 de julio de 1838 se halla en todo su vigor, es indudable que las Diputaciones y Ayuntamientos no pueden obrar sino en conformidad con ella y con las disposiciones posteriores que no tienen otro objeto que el de desenvolver sus principios y el darles la debida aplicacion.

Penetrado el gobierno de estas ideas y convencido de que la reduccion de ciertos gastos, lejos de constituir una saludable economia, no conduce mas que á entorpecer servicios de gran interes, impidiendo que la mayoria de la nacion disfrute de los beneficios del saber á que tanto derecho tiene, ha hecho presente á S. M. la Reina (Q. D. G.) las consideraciones anteriormente expuestas, y en su vista se ha servido declarar:

Primero. Que el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823 no da á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, respecto á instruccion primaria, mas derechos que los que estan consignados en la ley de 21 de julio de 1838 y disposiciones posteriores.

Segundo. Que queden sin efecto los acuerdos de las expresadas corporaciones relativos á la supresion de escuelas y reduccion de sueldos de todos los funcionarios de instruccion primaria, siempre que se hayan tomado en contravencion á las disposiciones vigentes.

Tercero. Que las comisiones superiores y locales de instruccion primaria se hallan en el uso de todas las atribuciones que les están concedidas por la ley, reglamentos y demas disposiciones que rigen en el ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos que cuidarán de su cumplimiento en la parte que les toca. Palma 29 de enero de 1855.—P. I. del S. G.—Eduardo Infante, secretario.

(Número 60.)

Montes.—*En la Gaceta de Madrid número 754 del dia 25 del actual se halla inserto el siguiente*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el ministro de Fomento sobre la organizacion mas conveniente del personal del ramo de montes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto todas las plazas del ramo de montes se proveerán en Ingenieros y cesantes del mismo.

Art. 2.º A falta de aspirantes de las dos clases designadas en el artículo anterior, serán preferidos en igualdad de circunstancias, los que además de poseer alguna de las cualidades especiales exigidas para obtener las diversas plazas del ramo, hayan correspondido á las filas del ejército ó sean cesantes de la administracion civil. Asimismo se dará la preferencia entre los militares á los procedentes de cuerpos facultativos y entre los cesantes á los que tengan derecho á cesantia.

Art. 3.º Ninguno podrá ser empleado de montes en el mismo distrito de que es natural ó vecino.

Art. 4.º Se excluyen del servicio del ramo á los tratantes en maderas y cuantos ejerzan industria, ó posean fábricas, ó

establecimiento de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Por regla general las plazas de Comisarios se proveerán precisamente en los ingenieros de montes que no hubiesen ingresado en el cuerpo por falta de vacantes, y cuando no los hubiese las obtendrán los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber pertenecido al ejército en la clase por lo menos de capitán.

Segunda. Haber desempeñado anteriormente un destino con 10,000 ó mas reales de sueldo.

Tercera. Haber servido durante seis años la plaza de perito agrónomo.

Cuarta. Haber estudiado agricultura en un establecimiento público y obtenido la aprobacion en sus exámenes.

Quinta. Haber publicado una obra de silvicultura ó de agricultura que obtenga la aprobacion de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de montes ó del Real consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Sexta. Haber hecho plantaciones de árboles introduciendo mejoras en su cultivo ó creado establecimientos agrícolas de reconocida importancia.

Sétima. Haber seguido con aprovechamiento una carrera facultativa.

Octava. Haber desempeñado una cátedra de matemáticas ó de ciencias naturales en algun establecimiento público.

Novena. Haber sido durante seis años vocal de alguna de las Juntas provinciales de agricultura.

Art. 6.º Para ser perito agrónomo de montes se necesita poseer título de agrimensor, ó probar con títulos ó certificaciones conocimientos superiores á los que se exigen al simple agrimensor.

Art. 7.º Los guardas mayores deberán tener 25 años y no pasar de 60, hallarse bien constituidos y sin ninguno de los defectos físicos que impidan el servicio activo y continuo, absolutamente preciso para la custodia y vigilancia de bosques.

Art. 8.º Reunirán ademas alguno de los requisitos siguientes:

Primero. La licencia de sargento del ejército con buenas notas.

Segundo. Haber desempeñado por es-

pacio de seis años las plazas de guardas del Estado.

Tercero. Poseer conocimientos de silvicultura ó de agricultura.

Cuarto. El título de agrimensor.

Quinto. Haber servido ocho años en la Milicia nacional.

Art. 9.º Los guardas del Estado serán precisamente licenciados del ejército, con buenas notas ó Milicianos nacionales con ocho años de servicio, tendrán de 25 á 50 años de edad, y deberán saber leer, escribir y contar.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 30 de enero de 1855:—P. I. del S. G.—Eduardo Infante secretario.



(Número 61.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de las Islas Baleares.

Circular.—Del 1.º al 5 del mes de febrero inmediato deben verificar el pago los contribuyentes de la provincia de las cuotas que respectivamente se les designan en los repartos de la contribucion territorial y matrícula industrial del corriente año, y el dia último del propio mes, han de haber solventado sus cupos por ambos conceptos, los Ayuntamientos y recaudadores á cuyo cargo se halla la cobranza. Si unos y otros se penetran como presume la Administracion de la imperiosa necesidad que obliga hoy á realizar en los plazos de instruccion las contribuciones públicas, y los contribuyentes corresponden cual es debido á los beneficios que recientemente acaban de dispensarseles con la supresion de la de consumos, cuyo déficit hace mas interesante la puntualidad de los ingresos actuales, la Administracion tendrá un motivo mas

para elogiar la sensatez de la provincia que se halla á su cargo, y se complacerá en extremo, si no se la coloca en el caso de apelar á las medidas apremiantes que aconsejan la situacion del Erario y los preceptos de la superioridad contra los que con una injustificable morosidad y falta de celo priven al Tesoro de los recursos con que cuenta para llenar sus urgentes atenciones.

En este supuesto y con arreglo á lo que previene el Real decreto de 23 de mayo de 1845, la Administracion exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Ayuntamientos y Juntas periciales que entorpeciendo la terminacion de los repartos y matrículas, no se hallaren aprobados en tiempo oportuno, para que la recaudacion se practique en la época designada siendo por lo tanto obligados mancomunadamente al ingreso antes de esperar el mes de febrero de los cupos de sus respectivos distritos, alcanzando tambien esa responsabilidad á los alcaldes que dejaren de prestar á los recaudadores el mas eficaz auxilio para la cobranza y procedimiento ejecutivos que fueren necesarios á fin de obtener el mejor éxito en este interesante y preferente servicio.

Confia la Administracion que los contribuyentes por sí, y los funcionarios á quienes está cometida la recaudacion, dejarán satisfechos sus deseos, circunscriptos á que no llegue el caso de adoptar medidas extremas á que recurre siempre con disgusto, é impulsada por la reparable morosidad de los deudores. Palma 29 de enero de 1855.—P. I.—Federico Robles.



(Número 62.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Llubí.

Apesar de los repetidos avisos que se han dado para que los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito presentasen las relaciones de su riqueza respectiva, ninguno de los propietarios forasteros lo han verificado; por cuya falta

no se pueden adelantar los trabajos estadísticos. Y como no pueden diferirse por mas tiempo para cumplir lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública en 18 de setiembre último y en 18 de este mes, esta municipalidad se halla en el imprescindible deber de prevenir como lo ejecuta, á todos los propietarios, colonos y ganaderos que tengan bienes en este distrito presenten dentro el preciso término de ocho dias las relaciones de su respectiva riqueza, con entera sujecion á los modelos unidos al reglamento general de estadística de 18 de diciembre de 1846 con la advertencia de que los que dejen de presentarlas en el tiempo prefijado, ó las presenten defectuosas ó faltas de veracidad, incurrirán en la responsabilidad que marca el citado reglamento. Llubí 21 de enero de 1855.—Arnaldo Castell, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Socias, secretario interino.



(Número 63.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de la ciudad de Alcudia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia respectivo al presente año se hallará de manifiesto en la secretaria de esta corporacion desde el dia 28 del que rige al 4 de febrero próximo dentro cuyo plazo los contribuyentes que pretendan agravio podrán presentar las reclamaciones que sean oportunas. Alcudia 26 de enero de 1855.—Rafael Palou, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Picornell y Pizá, secretario.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.